

5-2015-73818
Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2014

Docentes

Colegio Aldemar Rojas Plaza

Cra. 10A 13-50 Sur

Teléfono 2788521

Bogotá D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2014-
Fecha	17 - 09 - 2014
No. Referencia	22 MAY 2015

ASUNTO: Marco jurídico jornada laboral docente y jornada escolar de 8 horas

REFERENCIA: Radicado E-2014-134154 del 19/08/2014

De conformidad con su solicitud elevada mediante radicado E-2014-134154 del 19/08/2014, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Problema jurídico

- 1.1. ¿Una jornada laboral docente de 6:30 am a 3:20 pm, incluyendo el descanso y el espacio para almuerzo, es acorde con las disposiciones del Decreto Nacional 1850 de 2002 sobre la jornada laboral docente?
- 1.2. ¿La Resolución 04-0027 de 2014 proferida por la Dirección Local, por la cual se establece la jornada escolar de 8 horas en el Colegio Aldemar Rojas Plaza, es acorde con las disposiciones del Decreto 1850 de 2002 sobre la jornada laboral docente?
- 1.3. ¿Deben las docentes orientadoras cumplir con las funciones de coordinación en ausencia de los coordinadores?

2. Marco jurídico

Ley 60 de 1993

Ley 115 de 1994

Ley 715 de 2001

Ley 734 de 2002

Ley 1450 de 2011

Decreto Nacional 2277 de 1979

Decreto Nacional 1860 de 1994

Decreto Nacional 1278 de 2002

Decreto Nacional 1850 de 2002

Decreto Nacional 3020 de 2002

Decreto Nacional 2831 de 2005

Decreto Nacional 1844 de 2007

Decreto Distrital 101 de 2004

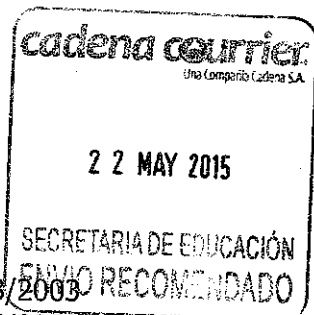
Directiva Ministerial 03 del 26/03/2003

Directiva Ministerial 10 del 16/06/2009

Directiva Ministerial 17 del 17/09/2009

Directiva Ministerial 02 del 26/01/2012

Consejo de Estado, Sentencia 00549 del 30/04/2008



¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

3. Descriptores

Jornada laboral docente
Asignación académica
Intensidad horaria

Períodos de clase
Distribución de actividades de los docentes

4. Análisis jurídico

4.1. Jornada laboral docente

4.1.1. Autonomía de los municipios y distritos certificados para administrar las instituciones educativas y el personal docente, y organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción. Conforme a los artículos 153 de la Ley 115/94, y 7.3 y 7.12 de la Ley 715/01, corresponde a los distritos y municipios certificados organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media, incluyendo la administración de las instituciones educativas y el personal docente.

4.1.2. Autonomía de las secretarías de despacho del Distrito Capital para establecer el horario de trabajo de los funcionarios del respectivo organismo. De acuerdo con el artículo 1.18 del Decreto Distrital 101/04, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos tienen asignada la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo Organismo, entre esos, el establecimiento de los horarios de trabajo.

4.2. Reglamentación de la jornada escolar y la jornada laboral docente de los establecimientos educativos estatales.

4.2.1. Horario de la jornada escolar. El artículo 2 del Decreto Nacional 1850/02 establece que el horario de la jornada escolar, entre otros asuntos, lo define el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, el cual debe cumplirse durante las 40 semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

Según la norma en cita, las intensidades horarias correspondientes a las áreas obligatorias y optativas en Preescolar será de veinte (20) horas, en Primaria de veinticinco (25) horas y en Secundaria y Media será de veintidós (22) horas; las cuales también son fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

4.2.2. Períodos de clase. A la luz del artículo 3 del Decreto Nacional 1850/02, los periodos de clase son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas en el plan de estudios.

Esta norma igualmente determina que los períodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y que éstos pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida.

4.2.3. Asignación académica. De conformidad con el artículo 5 del Decreto Nacional 1850/02, la asignación académica es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

Al tenor de la norma en comento, la asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 ibídem.

4.2.4. Distribución de actividades de los docentes. Bajo las prescripciones normativas del artículo 7 del Decreto Nacional 1850/02, el rector o director del establecimiento educativo es quien fija el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias, para el desarrollo de las 40 semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico.

4.2.5. Jornada laboral de los docentes. Al tenor del artículo 9 del Decreto Nacional 1850/02, la jornada laboral docente es el tiempo que dedican éstos al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

- 4.2.6. Cumplimiento de la jornada laboral.** Según el artículo 11 del Decreto Nacional 1850/02, Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deben dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de 8 horas diarias.

Según la norma en alusión, el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo debe ser de mínimo de 6 horas diarias, las cuales son distribuidas por el rector o director. Asimismo, esta norma dispone que para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán, FUERA O DENTRO de la institución educativa, actividades propias de su cargo, como actividades curriculares complementarias.

- 4.2.7. Directiva Ministerial 03 del 26/03/2003.** Según esta directiva: "La Jornada laboral docente debe dedicar un mínimo de 30 horas semanales al cumplimiento de la asignación académica y actividades curriculares complementarias; y el tiempo restante de la jornada laboral puede cumplirse dentro o fuera del establecimiento educativo en desarrollo de las actividades curriculares complementarias como parte de los planes de trabajo acordados entre los directivos docentes y docentes para el logro de los objetivos del PEI..."

"El tiempo dedicado a la atención del recreo es una actividad educativa muy importante para el desarrollo de actitudes y valores fundamentales en el desarrollo personal y estará incluida en las seis (6) horas diarias que como mínimo debe permanecer el docente en el establecimiento..."

- 4.2.8. Directiva Ministerial 10 del 16/06/2009.** Al tenor de esta orientación del MEN: "Los Rectores de los establecimientos educativos previo concepto emitido por el Consejo Directivo, deberán establecer al comienzo de cada año lectivo la organización de la jornada escolar de los niveles de educación básica secundaria y media, teniendo en cuenta las características propias de cada región, el uso adecuado de las instalaciones escolares..."

La permanencia obligatoria de los docentes en la institución educativa debe ser de 30 horas efectivas semanales, en las que se incluye un período de descanso por cada día de la semana.

Los docentes del nivel de básica secundaria y media mantendrán su asignación académica de 22 horas efectivas semanales de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002."

- 4.2.9. Directiva Ministerial 17 del 17/09/2009.** En esta directiva el MEN: "Invita a los directivos docentes para que las definiciones institucionales sobre organización del tiempo escolar, cuenten con el concepto previo del consejo directivo con el ánimo de fortalecer el rol del gobierno escolar frente a la reflexión del tiempo escolar..."

"Es importante tener en cuenta que la Viceministra de Educación Nacional envió una carta a los secretarios de educación aclarando el alcance de la Directiva 10 de 2009 y la necesidad de

continuar las reflexiones sobre el tiempo escolar como un factor clave de la calidad educativa. Además sugiere, entre otras, las siguientes estrategias que permiten dar alcance a la Directiva:

- a) Invitar a los rectores a que organicen actividades institucionales ordinarias y permanentes dentro de las 30 horas mínimas semanales.
- b) Adoptar horarios flexibles para los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir con sus 30 horas mínimas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día;...”.

4.2.10. Directiva Ministerial 02 del 26/01/2012. A la luz de esta orientación: “(...) son funciones de los rectores y directores de establecimientos educativos oficiales las siguientes:

1. Distribuir las asignaciones académicas y demás funciones y docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia 8 Artículo 10 numeral 9 de la Ley 715 de 2001).
2. Definir el horario de la jornada escolar o sea, el tiempo de permanencia de los estudiantes en la institución educativa, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios durante las cuarenta (40) semanas lectivas (art. 2 Decreto 1850 de 2002).

Para las instituciones educativas que en la actualidad tienen una o más jornadas, el horario de la jornada escolar deberá permitir el cumplimiento de las intensidades mínimas previstas en la normatividad vigente y los periodos de recreo (art. 5 Decreto 1850 de 2002).

3. Definir la asignación académica de cada docente, la cual será en horas efectivas de trabajo con los estudiantes de acuerdo con los siguientes parámetros: 20 horas para los docentes de preescolar, 25 horas para los docentes de básica primaria y 22 horas para los docentes de básica secundaria y media, distribuidos en periodos de clase (Artículos 2 y 5 Decreto 1850 de 2002).

La duración de cada periodo de clase puede variar de un establecimiento educativo a otro (...)

4.2.11. Directiva Ministerial 16 del 12/06/2013. En este documento, el MEN interpreta que:

- a. “La permanencia obligatoria de los docentes en todos los establecimientos educativos será de 30 horas semanales incluido el descanso o recreo que se defina en uso de la autonomía escolar.
- b. La asignación académica de los docentes de básica secundaria y media es de 22 horas de clase. En aquellos establecimientos educativos donde exista más de una jornada

escolar, la asignación académica de los docentes se establecerá en una sola jornada escolar, salvo que el docente acuerde con el rector otra distribución.

- c. La determinación de actividades curriculares complementarias de cada docente hasta complementar las 30 horas semanales de permanencia en el establecimiento, en las cuales está incluido el periodo diario de descanso, el rector podrá adoptar horarios flexibles de la jornada laboral de los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir las 30 horas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día." (Subrayado fuera del texto original)."

4.2.12. Concepto del 15/03/2011 de la Oficina Asesora de Jurídica de la SED. En este concepto se dejó sentado que: "Por último hay que indicar que frente a las preguntas de que si el Decreto 1850 de 2002 fue modificado por la sentencia del Consejo de Estado del 30 de abril de 2008 expedientes: 11001-03-24-000-2002-00338-01, 11001-03-25-000-2002-00271-01 y 11001-03-24-000-2003-00024-01 MP- Camilo Arciniegas Andrade; y si la misma desconoce los parágrafos del decreto anteriormente mencionado en cuanto a que las horas son de 60 minutos efectivas; esta Oficina reitera lo señalado en este concepto en el sentido de indicar que no puede colegirse que de la lectura de la norma pueda deducirse que la hora deberá ser únicamente de 60 minutos; como tampoco que ella traiga consigo algún tipo de prohibición para que la hora clase sea de menos, motivo por el cual hay que dejar claro que será la misma institución educativa en cabeza del rector la encargada de determinar la duración de cada hora de clase de conformidad a los lineamientos establecidos en la norma y al Plan de Estudios, siempre y cuando las mismas no excedan los 60 minutos establecidos en la norma, tal como lo señala el artículo 3 del Decreto 1850 de 2002 (...)"

4.2.13. Comunicado del 23/03/2012 del Secretario de Educación del Distrito. En este documento el secretario dispuso que: "(...) amparados en las funciones que la Constitución y las leyes otorgan a las entidades territoriales certificadas y a las instituciones educativas en el marco de su autonomía, en Bogotá adelantaremos, de común acuerdo entre la Secretaría y las instituciones educativas, una política de empoderamiento y compromiso de nuestros maestros y maestras con un Proyecto Educativo sólido e incluyente. Necesitamos educadores que anhelan estar con sus niños y niñas, que siempre necesitan más tiempo para ayudarlos a aprender. Algo que no sucederá bajo la presión del microcontrol.

Al superar las cuentas de minutos y segundos, avanzaremos en la construcción de un compromiso cultural y social que a través del fortalecimiento de las relaciones de confianza con nuestros docentes y directivos nos exija a todos los educadores los resultados y los procesos pedagógicos que requiere nuestra labor profesional, con la convicción de que la educación es uno de los factores de equidad determinantes en la calidad de vida de los seres humanos.

Las actividades escolares deben ser pensadas con entusiasmo y responsabilidad, construyendo a partir de la autonomía institucional y de la aplicación de pedagogías que enseñen a preguntar, a pensar, a investigar; esto se realiza con docentes que se sienten a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ, COLOMBIA

gusto, que se saben reconocidos y valorados. Por ello la concertación entre rectores, coordinadores y docentes es fundamental, con el ánimo de buscar técnicas factibles y adecuadas para garantizar el cumplimiento de las jornadas y el desarrollo de las actividades escolares. (...)"

4.2.14. Ley 1450 de 2011. El artículo 144 de la Ley 1450/11 estableció que el Gobierno Nacional, a través del MEN, ajustaría la reglamentación vigente para garantizar el tiempo destinado al aprendizaje, fortaleciendo, entre otras, las funciones de rectores o directores para que realicen un control efectivo sobre el cumplimiento de la jornada escolar docente. Ahora bien, como ya se vio, la jornada laboral docente en Colombia está reglamentada mediante el Decreto Nacional 1850/02, por ende, para ajustar dicha reglamentación, el MEN debe expedir otro decreto que aclare, complemente o modifique la norma en mención, de acuerdo con el principio de jerarquía de las normas y siguiendo aquel según el cual las cosas se deshacen como se hacen. Desde esa perspectiva jurídica, es claro que una directiva ministerial no es el instrumento jurídico idóneo o eficaz para tal fin, de suerte que, cualquier complementación o modificación a la reglamentación vigente hecha a través de la mentada herramienta, carece de validez, y por ende, se torna en ineficaz desde el punto de vista de los destinatarios de la misma.

4.2.15. Conclusiones sobre jornada laboral docente

- a. **La jornada laboral de los docentes de educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media** comprende un mínimo de treinta (30) horas semanales dedicadas al cumplimiento de la asignación académica y actividades curriculares complementarias en los establecimientos educativos estatales, en tanto que el tiempo restante, diez (10) horas semanales, puede cumplirse fuera o dentro del establecimiento educativo en desarrollo de actividades tales como la administración del proceso educativo, la preparación de su tarea académica, la evaluación, edificación, planeación disciplina, etc.
- b. **La asignación académica** es decir, el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa a sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales, las asignaturas optativas y actividades curriculares complementarias, de conformidad con el plan de estudios, es de seis (6) horas diarias, que como mínimo debe permanecer el docente en el establecimiento educativo, incluido el descanso.
- c. **La intensidad horaria** correspondiente a las áreas obligatorias y optativas en Preescolar será de veinte (20) horas, en Primaria de veinticinco (25) horas y en Secundaria y Media será de veintidós (22) horas.
- d. Se aclara que el **concepto hora** se refiere a una duración efectiva de sesenta (60) minutos pero que la institución educativa será la encargada de establecer la duración del **período de clase**, es decir, las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar, pues conforme a la normatividad reseñada, el decreto no establece que la duración de cada periodo de clase deba



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ser de sesenta (60) minutos, sino que la suma total del tiempo semanal dedicado por el docente a atender la intensidad horaria debe corresponder a las estipuladas para cada área y nivel educativo.

- e. Si bien el artículo 144 de la Ley 1450/11 estableció que el Gobierno Nacional, a través del MEN, ajustaría la reglamentación vigente para garantizar el cumplimiento de la jornada escolar docente, hay que tener en cuenta que ésta actualmente está reglamentada por el Decreto Nacional 1850/02, por ende, para ajustar dicha reglamentación, el MEN debe expedir otro decreto que aclare, complemente o modifique la norma en mención, cosa que a la fecha aún no ha sucedido, por ende, las reglas vigentes sobre jornada laboral docente siguen siendo las previstas en el mentado Decreto Nacional 1850/02.

4.3. Jornada escolar de 8 horas

4.3.1. Los planes de desarrollo nacionales y territoriales como normas donde se consagran las políticas públicas de educación. Según el artículo 339 Constitucional, en Colombia existen planes de desarrollo nacionales y territoriales, que fungen como herramientas jurídicas que consagran las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por los Gobiernos.

4.3.2. Los planes de desarrollo se rigen, entre otros, por un principio de coordinación. De conformidad con el artículo 2C de la Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación del orden nacional y territorial deben garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales.

4.3.3. La extensión de la jornada escolar como una política pública consagrada tanto el plan de desarrollo nacional como el plan de desarrollo de Bogotá. El artículo 144 de la Ley 1450 de 2011 (actual plan de desarrollo nacional) concibe la jornada escolar extendida y la jornada escolar complementaria, con el propósito de fortalecer las áreas obligatorias y fundamentales y ofrecer alternativas para un aprovechamiento más equitativo y amplio del tiempo libre. A su turno, los artículos 6 (estrategias) y 9 (programas) del Plan de Desarrollo Bogotá Humana 2012-2016 establecen la extensión progresiva de la jornada en la educación básica y media y la articulación de esta última con la superior, mediante una estrategia de ampliación de la jornada escolar a 40 horas semanales.

4.4. Organización de las plantas de personal docente y administrativo en el servicio educativo

4.4.1. Criterios para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales. El Decreto 3020 de 2002, el cual "fija criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales", determina que corresponde a la Entidad Territorial designar coordinadores sin carga académica dependiendo del número de estudiantes², así como orientadores y otros funcionarios de apoyo, no siendo una disposición optativa sino de carácter obligatorio, razón por la cual, no es apropiado que la persona encargada de la orientación escolar asuma las funciones permanentes de coordinación.

En ese entendido, vale la pena señalar que el cargo directivo de coordinador sólo podrá ser desempeñado por la persona idónea que haya sido designada en propiedad o se encuentre en periodo de prueba, conforme a la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, bajo el supuesto de que no se trate de inexistencia del cargo sino de ausencias temporales o definitivas, es perfectamente válido acudir al encargo de funciones por parte del rector a otra persona calificada para tal cargo y vinculada a la institución, de conformidad con lo establecido al respecto en el artículo 131 de la Ley 115/94 y los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 909/04, debiendo comunicar cuanto antes a la autoridad competente con el fin de que solvete y regularice la situación en los términos de ley y a través de acto administrativo si es el caso, respetando en todo momento los derechos de la persona designada, entre ellos, el cumplimiento de la jornada laboral determinada previamente y conforme a los límites dispuestos en el ordenamiento jurídico.

4.4.2. Jornada laboral de los coordinadores y orientadores. Con respecto a la jornada de los coordinadores y orientadores, los parágrafos 1 y 2 del artículo 11 del Decreto 1850/02 nos contextualizan respecto del tema. Sobre este particular, se señala que su permanencia en las instalaciones de la institución educativa será de ocho horas como mínimo³, según el horario y la distribución de funciones predeterminadas por el rector o director⁴. No obstante, en virtud del principio de igualdad y en atención a lo dispuesto en la "Carta educativa sobre el trabajo de los orientadores (as)" proferida por la SED, es pertinente equiparar lo referente a jornada laboral de orientadores y docentes en lo atinente a su duración, esto es, teniendo como margen de normalidad 8 horas diarias.

4.4.3. Funciones que realizan los orientadores. Por último, en lo atinente a las funciones que realizan los orientadores, el artículo 40 del Decreto 1860 de 1994, establece que les corresponderá contribuir al desarrollo de la personalidad de los estudiantes y particularmente

² Artículo 10, Decreto 3020 de 2002.

³ Directiva Ministerial 02 de 2012.

⁴ En concordancia con el artículo 10.9 de la ley 715 de 2001.

a) "a) La toma de decisiones personales; b) La identificación de aptitud e intereses; c) La solución de conflictos y problemas individuales, familiares y grupales; d) La participación en la vida académica social y comunitaria; e) El desarrollo de valores, y f) Las demás relativas a la formación personal que trata el artículo 92 de la Ley 115 de 1994", teniendo en cuenta que corresponde al rector o director del establecimiento educativo fijar el horario que considere pertinente para el desarrollo de las funciones referidas dentro de las 8 horas destinadas para ello.

5. Respuestas a los problemas jurídicos

5.1.1. ¿Una jornada laboral docente de 6:30 am a 3:20 pm, incluyendo el descanso y el espacio para almuerzo, es acorde con las disposiciones del Decreto Nacional 1850 de 2002 sobre la jornada laboral docente?

Respuesta. Conforme al artículo 11 del Decreto Nacional 1850 de 2002, la jornada laboral docente es de 8 horas, de las cuales 6 horas son dedicadas al cumplimiento de su asignación académica dentro del establecimiento educativo y 2 horas que se pueden ejecutar DENTRO o FUERA de la institución en actividades curriculares complementarias, de conformidad con la distribución de actividades que disponga el respectivo rector, en atención a sus facultades para el efecto consagradas en los artículos 7 y 11 de la norma en cita.

Asimismo, conforme el citado artículo 11, las 8 horas de la jornada laboral docente debe dedicarse al desarrollo de las funciones propias de sus cargos (cumplimiento de la asignación académica, ejecución de actividades curriculares complementarias, preparación de su tarea académica, etc.), de tal suerte que, dicha jornada no incluye el tiempo destinado para almuerzo, en la medida que en ese periodo de tiempo no se realizan actividades propias del ejercicio de la profesión.

Así las cosas, una jornada laboral docente de 6:30 am a 3:20 pm, incluyendo el tiempo de almuerzo, no desconoce el término de 8 horas establecido.

5.1.2. ¿La Resolución 04-0027 de 2014 proferida por la Dirección Local, por la cual se establece la jornada escolar de 8 horas en el Colegio Aldemar Rojas Plaza, es acorde con las disposiciones del Decreto 1850 de 2002 sobre la jornada laboral docente?

Respuesta. La jornada escolar de 8 horas diarias como política pública social establecida tanto en el plan de desarrollo nacional como el plan de desarrollo distrital, es una política pública de Estado articulada entre la Nación y el Distrito Capital que lejos de exceder la jornada laboral docente, reglamentada en el Decreto Nacional 1850 de 2002, asegura su cumplimiento de tal forma que se ejecuten las intensidades horarias mínimas, semanales y anuales de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, con miras a garantizar la calidad de la educación. A la vez, determina el horario mínimo que los

educandos dedicarán a la asignación académica y de desarrollo institucional, con el objeto de garantizar la calidad de la educación.

Bajo ese contexto, la jornada escolar adoptada por la Resolución 04-0027 de 2014 es un desarrollo de normas superiores que consagran la política pública que en materia educativa han adoptado tanto el gobierno nacional como el gobierno distrital, que para nada desconoce la jornada laboral docente, ya que, como se dijo en la respuesta anterior, además de las 6 horas iniciales, las 2 horas finales de la jornada docente se pueden ejecutar DENTRO o FUERA de la institución, de acuerdo con la distribución de actividades que disponga el respectivo rector, en atención a las facultades concedidas en los artículos 7 y 11 del Decreto Nacional 1850 de 2002.

5.1.3. ¿Deben las docentes orientadoras cumplir con las funciones de coordinación en ausencia de los coordinadores?

Respuesta. Constitucionalmente está establecido que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. Desde esa perspectiva, se precisa que el cargo de coordinador sólo podrá ser desempeñado por la persona idónea que haya sido designada en propiedad, se encuentre en periodo de prueba o esté debidamente encargada, conforme a la normatividad vigente.

No obstante, bajo el supuesto de ausencias temporales o definitivas, es perfectamente válido por parte del rector acudir al encargo de funciones a otra persona calificada para tal cargo y vinculada a la institución, de conformidad con las reglas establecidas al respecto en el artículo 131 de la Ley 115/94 en concordancia con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 909/04, debiendo comunicar cuanto antes a la autoridad competente con el fin de que solvete y regularice la situación en los términos de ley y a través de acto administrativo si es el caso, respetando en todo momento los derechos de la persona designada, entre ellos, el cumplimiento de la jornada laboral determinada previamente y conforme a los límites dispuestos en el ordenamiento jurídico.

En los anteriores términos se rinde el concepto solicitado.

Cordialmente



CAMILO BLANCO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano